

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-05/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con sede en Tequila, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

I.
ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE)

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.²

2. **Jornada Electoral.**³ El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

3. **Acto impugnado.** El Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con sede en Tequila, Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, acordando el recuento de doscientas sesenta y siete casillas, cómputo que, en el caso de mayoría relativa arrojó los resultados siguientes:⁵

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

⁵ Documentación digitalizada y certificada a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y nueve mil ciento sesenta y nueve	69,169
	Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho	42,758
	Cuarenta y siete mil cuatrocientos	47,400
	Tres mil doscientos treinta y uno	3,231
	Mil ochenta y seis	1,086
	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis	2,466
Candidatos no registrados	Cuarenta y tres	43
Votos nulos	Cuatro mil ciento cincuenta y nueve	4,159

4. Al finalizar dicho cómputo, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la fórmula de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección de diputaciones, expidiendo en consecuencia, las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Gustavo Macías Zambrano, como propietario y José Acuña Ruíz, como suplente, postulada por la coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:

II.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

5. **Presentación.** En desacuerdo con el acto precisado con anterioridad, el trece de junio, Carlos Gerardo Correa González, representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante la autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio de inconformidad.

6. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio posterior, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a esta Sala Regional el expediente administrativo del juicio en que se actúa y demás documentación que consideró atinente; por proveído en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-05/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Radicación.** Por acuerdo del propio diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de inconformidad que se resuelve.

8. **Incidente de nuevo escrito y cómputo.** En sesión pública de ocho de julio, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo presentado por la parte actora.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente medio de impugnación.⁶

⁶ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

11. Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias relativas a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, a cargo del 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

12. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

13. **Forma.** Se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del actor.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del nueve de junio,⁷ y dado que la demanda fue presentada ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, el trece de junio siguiente a las veintiún horas, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.⁸

15. **Legitimación.** El actor, Partido Encuentro Solidario, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

16. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Carlos Gerardo Correa González, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que es representante suplente del referido partido político ante el consejo distrital 01 en Jalisco, carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁹

17. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son firmes, pues contra ellos no procede algún procedimiento que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

Requisitos especiales

18. **Tipo de elección.** La parte actora plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de

⁷ Documento digitalizado y certificado a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

⁹ Foja 107 del expediente.



cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

19. **Casillas.** Se precisa las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales por las cuales considera debe declararse.

20. En mérito de lo expuesto en este considerando, al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en este juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. CUESTIÓN PREVIA

21. En su escrito de demanda, luego del señalamiento de cada una de las causales de nulidad que en su concepto se actualizan, el actor remite sistemáticamente a un cuadro que, según anuncia, se reproduce “más adelante”.

22. En la aludida tabla, que adjunta a su demanda como “ANEXO A”, se desprende un total de quinientas siete casillas.

23. Ahora, de las 507, una sección, la **294**, en la que asegura hay seis casillas, no existe.

24. Por otra parte, en el caso de la sección **418**, en la que afirma hubieron tres casillas, en realidad sólo se instalaron dos; mientras que de la sección **1837** controvierte el resultado de la votación en siete, no obstante del encarte sólo se advierte la instalación de una.

25. En efecto, del análisis de la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única para las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno, comúnmente llamada “Encarte”,¹⁰ documental que fue remitida por la autoridad responsable y a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, y el 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, corroborada con la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se advierte que en el distrito 01 de Jalisco, no existe una sección **294**; mientras que en la 418, sólo se instalaron una casilla básica y una contigua, y no tres como se afirma; así como que, en la sección **1837**, sólo se instaló una tipo **especial 2**, y no siete; conclusión que se robustece del análisis de las constancias del expediente, de las que no es posible advertir la existencia de actas o documentos que permitan inferir la instalación de esas casillas.

26. Además, el actor no presentó elementos de convicción que conduzcan a demostrarla, por lo que se concluye que las mismas son inexistentes; lo que imposibilita el estudio de la causal hecha valer en estos centros de votación.

27. Por el contrario, en el caso de las secciones electorales **1566**, **1784** y **2743**, el actor impugna un número menor de casillas de las que se instalaron. De la **1566** controvierte dos casillas mientras que, de las aludidas constancias se advierte que fueron instaladas tres (básica y dos contiguas); en la **1784** fueron instaladas seis, de las cuales sólo impugna cinco, y en el caso de la sección **2743**, impugna una casilla cuando materialmente se instalaron 2, una básica y una contigua.

28. No obstante, del referido cuadro esquemático se infiere que la intención del PES es impugnar la totalidad de las casillas instaladas

¹⁰ Que obra en un sobre a foja 125 del expediente.



en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tequila (cuatrocientas noventa y siete).

29. Ello es así, porque a pesar de que el partido político no identifica de manera específica el tipo de casilla de que se trata (contigua o extraordinaria), se colige que al coincidir con el número total de secciones del distrito, es evidente que pretende impugnar todas las instaladas.

30. En ese sentido, el análisis de los agravios se realizará partiendo de la base de que el actor impugna todas las casillas correspondientes al distrito, en tanto que, restadas las casillas inexistentes –trece–, y adicionadas tres faltantes en las secciones **1566**, **1784** y **2743**, existe plena coincidencia del total de las casillas instaladas. De otro modo, para el caso las indicadas secciones, no podría identificarse con precisión a qué casilla pudiera referirse.

VI.

FIJACIÓN DE LA *LITIS*

31. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las cuatrocientas noventa y siete casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos f), g), j) y k) del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, o bien, revocar la declaración sobre la validez de la elección, ordenando en su caso, la realización de elecciones extraordinarias.¹¹

¹¹ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

32. Esto es, si la recepción de la votación recibida en las cuatrocientas noventa y siete casillas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.¹²

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. El PES hace valer los siguientes motivos de disenso:

34. **Agravio 1.** Señala que le causa agravio el error manifiesto contenido en las actas de Jornada Electoral correspondientes a las casillas conformantes del distrito materia de la presente impugnación y que se enlistan en el “*Anexo A*”; en virtud de que la totalidad de los errores posibles o hechos dolosos beneficiaron al candidato del partido o partidos que encabezaron la votación, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar en su perjuicio, los resultados de la jornada electoral celebrada el 6 de junio pasado, configurando la causal de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

35. Sobre el particular solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere en el cuadro y cuya votación impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

¹² De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

36. Asimismo, señala que le causa agravio la presencia de dolo y error en el computo de votos, situación que considera determinante para el resultado de la votación porque los datos que arrojan las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y votos nulos, y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de las casillas que se mencionan, lo cual en su concepto actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

37. **Agravio 2.** Señala el PES que le causa agravio que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, consistentes en que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, votaron para la elección mencionada, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establece, lo que a su juicio actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios.

38. En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “*Anexo A*” que forma parte del presente medio de impugnación.

39. **Agravio 3.** El PES señala que se actualiza lo dispuesto el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios, en cuanto a que se impidió, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos, en forma determinante para el resultado de la votación.

40. Sobre el particular indica que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “*Anexo A*” que forma parte del presente medio de impugnación.

41. **Agravio 4.** El PES señala que se configura la causal contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios relativa a que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio que, en forma evidente, pongan en duda la certeza la votación y sean determinantes para el resultado.

42. En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “*Anexo A*” que forma parte del presente medio de impugnación.

43. Por otra parte, solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.

44. Finalmente, solicita que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocada, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación correspondiente a la elección de diputados federales en el distrito electoral 11, en el Estado de Jalisco.

45. Cabe señalar, que a la pretensión de la actora para que se realizara recuento de votos en sede judicial, se dio respuesta mediante acuerdo plenario pronunciado en el marco de este mismo juicio, en el que se expusieron los motivos y fundamentos de su improcedencia.

46. Como se ve, el PES invoca las causales de nulidad de la votación previstas en el párrafo 1, incisos f), g), j) y k) del artículo 75, de la Ley Medios, consistentes en que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; permitido a ciudadanos sufragar sin credencia o sin estar en la lista nominal de electores; que se haya impedido a los ciudadanos ejercer el derecho al voto sin causa justificada, así como la existencia de irregularidades graves que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

47. Dichas causales de nulidad las hace valer respecto de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito.

48. En concepto de esta Sala Regional, el agravio resulta **INOPERANTE**, en tanto que la parte accionante se limitó a expresar las casillas y la hipótesis de nulidad que en su concepto se actualiza, omitiendo referir hechos concretos y particularizados en relación con los centros de votación impugnados y las alegadas irregularidades.

49. En principio, debe precisarse que si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama.

50. En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia o indebida configuración de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la propia ley procesal electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.¹³

51. De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad,

¹³ Esto encuentra sustento en la tesis **CXXXVIII/2002**, “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”, **XXXI/2001**, así como en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

52. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

53. Entonces, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causal de nulidad, pues en tales circunstancias no es posible identificar el agravio o hecho particular que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.¹⁴

54. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte accionante y son objeto de controversia.

55. Incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios

¹⁴ Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2002 identificada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

tiene su límite,¹⁵ por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas., porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

56. En su demanda, el actor manifiesta que en las casillas cuya votación se impugna (todas las del distrito), fueron computados votos de manera irregular, además de existir discrepancias que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron.

57. Afirma que las discordancias entre los datos de total de votos extraídos de la urna, la sumatoria de los consignados para cada partido político, candidaturas comunes y nulos, y el total de electores que votaron, son mayores a la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar, lo cual le genera un agravio.

58. Cita, para efecto de robustecer su argumento, los conceptos de error, y de determinancia, según precedentes y jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal electoral. cuantitativa y cualitativa.

¹⁵ En el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados.

59. Más adelante, relativo a la diversa causal prevista en el inciso g), el actor refiere que en las casillas señaladas en la tabla (todas las del distrito), se permitió votar a un gran número de ciudadanos, incluyendo a los representantes de los partidos políticos, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establecen, citando enseguida el marco normativo que estimó aplicable, sin señalar algún hecho concreto.

60. Mientras, en el caso de las causales previstas en los incisos j) y k), sólo enuncia el supuesto hipotético contemplado en el propio artículo 75 de la Ley de Medios.

61. De lo anterior, es posible advertir que la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales puedan desprenderse la actualización de las causales de nulidad que invoca, lo que imposibilita a esta Sala Regional para realizar el estudio atinente de las casillas cuestionadas.

62. Ello es así pues, evidentemente, al limitarse el partido demandante a exponer que en las casillas que cita ocurrieron las supuestas irregularidades, omitió expresar de manera particular los hechos específicos en que sustenta su impugnación, dado que no detalla cuáles son las inconsistencias que, según su apreciación, existen en las mismas.

63. En este caso, las manifestaciones expresadas por la parte actora no satisfacen la exigencia legal en comento, al no hacer patente, en modo alguno, cuáles son las irregularidades generadas, para que esta autoridad jurisdiccional pudiera revisar los hechos u omisiones que podrían ser contrarios a la ley, lo que contraviene la carga expresamente impuesta a los demandantes en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, de señalar de manera clara los hechos concretos en que basen su impugnación.

64. De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

65. Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica, esencialmente, en que, al no contar con los elementos indispensables para realizar el estudio de las diversas causales señaladas, esto es, el señalamiento específico respecto a en cuales del universo de las casillas que precisa en el cuadro que identifica como “Anexo A” se presentaron las irregularidades que alega y bajo que causal las impugna es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente.

66. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los mismos no se pueden administrar con otros medios de prueba para generar algún indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen **inoperante** en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado.

67. Al resultar **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, y ya que en la especie no se ha actualizado alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75

de la ley adjetiva de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de dicha elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tequila, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el



que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.